

Medio de Control: Reparación directa

Radicación: 52001-23-33-000-2020-01094-00

Demandante: Cecilia Mesa Torres y Otros

Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y Otros

Referencia: Auto por el cual se tiene por contestados llamamientos en garantía, se resuelven excepciones previas, se reconoce personería adjetiva para actuar en el asunto y se niegan solicitudes de la ANI, la parte demandante y Chubb Seguros S.A.

Auto Interlocutorio N° D003-50-2024

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

I. ANTECEDENTES

1.1. A través del medio de control de reparación directa, los señores Rafael Antonio Galván Díaz y Cecilia Mesa Torres, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor Jased Camilo Galván Mesa, y los señores Policarpo Galván Torres, Alba Rocío Galván Díaz y Ligia Torres De Mesa, propusieron demanda en contra de las siguientes entidades:

i) AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

¹El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

- ii) MINISTERIO DE TRANSPORTE
- iii) CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.
- iv) SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.
- v) HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S. - HCC COLOMBIA S.A.S.
- vi) INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
- vii) DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A. - DEVINAR S.A.
- viii) DEPARTAMENTO DE NARIÑO.
- ix) MUNICIPIO DE TANGUA.

El medio de control tiene fundamento en que las demandadas son responsables de los daños y perjuicios causados a los actores con la construcción de la doble calzada Catambuco – Rumichaca (fls. 2-7 PDF 03 y 1- 9 PDF 30).

- 1.2. La demanda fue admitida mediante auto proferido por este Tribunal² el 14 de mayo de 2021.** La notificación se surtió satisfactoriamente a las entidades, mediante inserción de estados electrónicos y mensaje de datos remitido al buzón de las partes (PDF No. 18 y 19).
- 1.3.** El 21 de mayo de 2021 la Concesionaria vial Unión del Sur interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda (PDF 21). El 22 de octubre siguiente, se profirió auto que resolvió dicho recurso (PDF 34). Por virtud del artículo 118 del C.G.P. el término para contestar la demanda transcurrió entre el 26 de octubre y el 09 de diciembre de 2021. (Constancia secretarial PDF 67).
- 1.4. El 08 de julio de 2021, la parte actora presentó reforma de la demanda** (PDF 30), la cual se resolvió con auto del 11 de enero de 2022 (PDF 39). El 10 de febrero de 2023 secretaría corrió traslado de dicha reforma. El término inició el 13 de febrero y finalizó el 03 de marzo de ese año (PDF 55 y Constancia secretarial PDF 67).
- 1.5. De conformidad con las contestaciones allegadas dentro del expediente, se tiene que las entidades propusieron las siguientes excepciones:**

² PDF No. 17

A. RESPECTO DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA INICIAL - SIN REFORMA-.

i) **DEVINAR S.A. (CARPETA 28-PDF 002- FL. 17).** Dentro de su contestación propuso excepciones mixtas y/o de fondo atinentes a:

- *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.*
- *AUSENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LOS HECHOS Y EL DAÑO RECLAMADO EN LO QUE RESPECTA A DEVINAR*
- *INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE DEVINAR S.A. PARA INDEMNIZAR.*
- *CARENCIA DE RESPONSABILIDAD E INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO.*

La entidad llamó en garantía a **la Sociedad SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR – en adelante SEGUREXPO-** (Carpeta 28 PDF 9).

ii) **MINISTERIO DEL TRANSPORTE (PDF 29 - FL. 7).** Alega como excepción de fondo la “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA A FAVOR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE*”.

iii) **INVÍAS (CARPETA 26 - PDF 02 - FL 2).** Propuso como excepciones mixtas y/o de fondo las de:

- *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*

iv) **DEPARTAMENTO DE NARIÑO (PDF 25 - FL. 5).** Propuso como excepciones mixtas y/o de fondo:

- *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE AL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.*
- *FALTA DE REQUISITOS PARA ESTABLECER RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO.*

v) **CONCESIONARIA VÍA UNIÓN DEL SUR Y SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S. (CARPETA 37- PDF 001 - FL. 10 Y 13)**

Señalaron como **excepción previa**:

- *Excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales de la demanda* (pág. 13).

Los entes demandados señalaron que, de acuerdo al numeral 5º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, existe ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales en punto de que la activa debió agotar tal requisito de procedibilidad y, en consecuencia, convocar a la audiencia de conciliación a **Sacyr Construcción Colombia S.A.S.**, como integrante del Consorcio SH.

Lo anterior: *“debido al vínculo contractual que liga al Consorcio SH al presente asunto, debió haberse agotado el requisito legal de procedibilidad de conciliación extra judicial frente a aquel. Situación que debió preverse si la parte actora hubiera efectuado una minuciosa y responsable valoración de los fundamentos fácticos que soportaron su demanda, de ahí que al no concurrir esta exigencia normativa, el proceso debe concluir en esta etapa, debido a la prosperidad de esta excepción previa”*.

Plantearon las siguientes **excepciones mixtas y/o de fondo**:

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva de Sacyr Concesiones S.A.S.* De quien también solicitó su desvinculación por no estar ligada a los hechos y pretensiones.
- *Inexistencia del daño.*

En adición, dentro del término de contestación, la concesionaria formuló llamamiento en garantía a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA**

S.A. y a la **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (CARPETA 37 PDF 003 Y 004)**

- vi) **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - en adelante ANI- (CARPETA 27 - PDF 01-FL. 19).**

Propone como **excepción previa:**

- *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.*
Sostiene que la ANI no está facultada para proveer los servicios derivados de las vías nacionales, ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del decreto 4165 de 2011, no está entre sus funciones la de realizar actividades de mantenimiento o señalización de las vías. En este punto, manifestó que cualquier responsabilidad recaería en la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. por virtud del contrato de concesión No. 015-2015 con ella suscrito, desde el que tiene a cargo la gestión predial cuyo resorte no es de la ANI.

Formula como **excepciones de fondo:**

- *INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO.*
- *INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO.*
- *INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE PARTICULARES Y ENTIDADES PÚBLICAS.*

Adicionalmente, llamó en garantía a la **Concesionaría Vial Unión del Sur** y a la **Previsora S.A. (CARPETA 27 PDF 5.1).**

- vii) **EL MUNICIPIO DE TANGUA y HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S. - HCC COLOMBIA S.A.S.**
No contestaron la demanda (De acuerdo a constancia Secretarial PDF 67)

B. CONTESTACIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

- i) **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- (CARPETA 61 - PDF 02- FL. 25).** Propuso como excepciones mixtas y/o de mérito: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO; INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO COMO RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD; INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE PARTICULARES Y ENTIDADES PÚBLICAS”*.

Reiteró que dentro del plenario llamó en garantía a la Concesionaria Vial Unión del Sur y la Previsora S.A.

- ii) **MINISTERIO DEL TRANSPORTE (PDF 47 FL. 4).** Se ratificó en la excepción mixta: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE”*
- iii) **DEVINAR S.A. (PDF 42-FL. 19 Y CARPETA 58 PDF 2).** Reiteró las excepciones propuestas como: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; AUSENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LOS HECHOS Y EL DAÑO RECLAMADO EN LO QUE RESPECTA A DEVINAR; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE DEVINAR S.A. PARA INDEMNIZAR y CARENCIA DE RESPONSABILIDAD”*
- iv) **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR Y SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S. (PDF 48 Y 60).** No propusieron excepciones- está última se ratificó en las ya formuladas-.
- v) **SOCIEDAD SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.- ANTES HERDOIZA CRESPO³ (PDF 44 FL. 10 A 18)** Propuso como excepciones mixtas y/o de fondo:

— *Falta de legitimación en la causa por pasiva de Sudamericana Integral de Construcciones SUDINCO Colombia S.A.S.*

³ De conformidad con el acápite de reformas especiales del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad SUDINCO COLOMBIA S.A.S.: *“Por Acta No. 28 del 10 de diciembre de 2020 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 2020, con el No. 02646355 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S a SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA SAS y adicionó la(s) sigla(s) SUDINCO SAS”*. (PDF 44 PÁG. 30)

- *Inexistencia de solidaridad entre la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. y Sudamericana Integral de Construcciones SUDINCO Colombia S.A.S.*
- *Inexistencia de daño.*

- vi) **DEPARTAMENTO DE NARIÑO. (PDF 45 Y 59).** Se ratificó en todo en lo que atañe a la contestación de la demanda inicial.
- vii) **INVIAS Y EL MUNICIPIO DE TANGUA,** se abstuvieron de contestar la reforma de la demanda (según constancia secretarial PDF 67). Se precisa que, aunque en las constancias se indica que HERDOIZA no contestó la demanda principal ni su reforma, se tiene que la empresa cambió su nombre a **SOCIEDAD SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S. y** propuso excepciones de fondo de cara a la reforma de la demanda.

1.6. Por medio de auto del 14 de junio de 2023 (PDF 71), la Sala dispuso:

- i) Tener por contestada la demanda inicial y su reforma respecto a DEVINAR S.A., la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR, SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S., EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.⁴ Y EL INVIAS.
- ii) Admitir los llamamientos en garantía en contra de:
 - ✓ **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A., SEGUREXPO S.A.,** propuesto por DEVINAR S.A.
 - ✓ **CHUBB SEGUROS COLOMBIA Y A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.,** propuesto por la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR y SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.

⁴ De esta compañía solamente la reforma.

✓ **LA PREVISORA S.A. Y LA CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, formulados por la **ANI**.

- iii) Tener por no contestada la demanda y su reforma, por parte del municipio de Tangua y HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S. - HCC COLOMBIA S.A.S.⁵

- 1.7.** Por medio de correo del 16 de junio de 2023, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, a través de apoderado⁶, solicitó que se **aclare** el auto del 14 de junio del mismo año, en el sentido de que se señale en la parte resolutive de dicha providencia que la ANI contestó la demanda y su reforma. Asimismo, que la personería adjetiva en representación de esa entidad corresponde al abogado Enver Alberto Mestra Tamayo identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.645.242 y la Tarjeta Profesional 147.765 del C. S. J. (PDF 74).

El escrito con el que solicitó la aclaración, se acompañó de memorial poder otorgado por vía digital en favor del abogado Mestra Tamayo por el señor Jimmy Alexander García Urdaneta en calidad de Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 09 de la Planta del Despacho del presidente de la ANI. Dicha calidad consta en la Resolución No. 20214030003735 del 05 de marzo de 2021 y acta de posesión No. 008 del 09 de marzo de la misma anualidad. Del mismo modo, se adosó memorando 20214030045843 del 09 de marzo de 2021 y la Resolución N° 295 del 23 de febrero de 2020, donde consta que el poderdante tiene asignación de funciones de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial (PDF 74 - Pág. 6 a 17)⁷.

- 1.8.** Las llamadas en garantía (i) Chubb Seguros Colombia⁸, (ii) Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.⁹, (iii) Concesionaria Vial Unión del Sur¹⁰, (iv) La Previsora Compañía de Seguros S.A.¹¹; contestaron la demanda y el llamamiento en garantía de manera oportuna y propusieron excepciones; la

⁵ Se aclara que esta empresa cambió su nombre a SOCIEDAD SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S., quien sí contestó la reforma de la demanda.

⁶ Con auto del 14 de junio de 2023 se reconoció personería adjetiva para actuar en favor de la ANI al abogado Camilo Alberto Medina Parra, sin pronunciarse sobre el nuevo mandatario judicial.

⁷ Es necesario advertir que el abogado Enver Alberto Mestra Tamayo ya había allegado poder el 13 de octubre de 2022 con los mismos anexos. (PDF 51).

⁸ PDF No. 80.

⁹ PDF No. 77.

¹⁰ PDF No. 79.

¹¹ PDF No. 78.

llamada en garantía (v) Segurexpo de Colombia S.A. no contestó la demanda ni el llamamiento¹².

En consecuencia, sobre las mentadas contestaciones se decidirá en la parte resolutive de este auto.

1.9. Contestación de las llamadas en garantía:

- i) **SEGUROS CONFIANZA S.A. (PDF 77).** Dentro del término (PDF 84 Constancia Secretarial).
- Propuso como excepciones **de mérito frente a la demanda:** *“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR SAS; FALTA DE ACREDITACIÓN Y CUANTIFICACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES QUE SE PRETENDEN COBRAR CON LA DEMANDA; CUANTIFICACIÓN EXCESIVA Y SIN SOPORTE PROBATORIO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES PRETENDIDOS CON LA DEMANDA”.*
 - Planteó como excepciones de fondo frente al llamamiento en garantía: *“AUSENCIA DE COBERTURA – LOS HECHOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO SON INASEGURABLES; AUSENCIA DE COBERTURA / INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE NUESTRO ASEGURADO CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR SAS; LIMITE DE LA COBERTURA A CARGO DE SEGUROS CONFIANZA S.A. - LA PÓLIZA 01 RE001568 FUE EXPEDIDA EN MODALIDAD DE COASEGURO; y EXISTENCIA DE DEDUCIBLE PACTADO”*
 - Otorgó poder para actuar a la abogada Doctora **Diana García Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.130.624.620**, portadora de la tarjeta profesional **No. 174.390 del C.S. de la J.**, conforme a poder general registrado en Cámara de Comercio de Bogotá¹³.

¹² Según constancia secretarial PDF No. 84.

¹³ Según consta en el certificado de existencia y representación legal de la compañía visible en PDF 77 pág. 27, con la facultad expresa para ejercer representación judicial.

ii) **LA PREVISORA S.A. (PDF 78).** Dentro del término (PDF 84 Constancia Secretarial).

- Propuso como excepciones de **fondo** en contra de la **demanda principal**: *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PORQUE NO EXISTE DAÑO ANTIJURÍDICO; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PORQUE LA VENDEDORA DE LOS PREDIOS RENUNCIÓ A SU DERECHO DE INICIAR CUALQUIER ACCIÓN JUDICIAL POR LA VENTA REALIZADA; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA ASEGURADA Y, POR CONSIGUIENTE, RESPECTO DE LA PREVISORA; COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LOS DEMANDANTES” y “ADHERENCIA A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA ANI”.*
- Planteó como excepciones de mérito de cara al llamamiento en garantía: *“LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR ESTÁ SUJETA A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1007462; LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1007462, NO ESTIPULA UNA OBLIGACIÓN SOLIDARIA ENTRE LA ASEGURADA Y LA PREVISORA; LÍMITE DE RESPONSABILIDAD POR EVENTUAL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS ASEGURADOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1007462; COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE A LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO DE SEGURO; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR FALTA DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Nos. 1007262 y 1007430”.*
- Designó como apoderado al abogado **Roberto Nandar Castellanos** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.206.994, portador de la tarjeta profesional **No. 143. 860 del C. S. de la J.**, conforme a poder especial otorgado por la señora Sandra Milena Salamanca Gutiérrez

en calidad de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de la aseguradora¹⁴.

iii) **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR (PDF 79)** Dentro del término (PDF 84 Constancia Secretarial).

- Planteó la existencia de **cláusula compromisoria**. Preciso que no es de competencia de esta jurisdicción resolver las controversias surgidas entre la ANI y la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. en tanto que, en el Contrato de Concesión suscrito entre ellas¹⁵, existe una cláusula compromisoria.
- Solicitó que se condene en costas a la entidad que llama en garantía.
- El llamamiento lo contestó el abogado Andrés Fernando Ortega Ordóñez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.277.335 y tarjeta profesional No 218.687 del C. S. de la J., a quien se le había reconocido personería adjetiva para actuar en favor de los intereses de la Concesionaria Vial mediante auto del 14 de junio de 2023 (Pdf 71).

iv) **CHUBB SEGUROS S. A. (PDF 80).** Dentro del término (PDF 84 Constancia Secretarial).

- Como **excepciones de fondo** frente a la demanda, coadyuvó las planteadas por la Concesionaria Vial Unión del Sur, siempre que no perjudiquen sus intereses. Del mismo modo, propuso las de: *“EL EXTREMO ACTOR NO LOGRA PROBAR EL DAÑO ANTIJURÍDICO; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE ACREDITACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESTRUCTURALES - IMPUTACIÓN; INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD Y DE FALLA EN EL SERVICIO; CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LAS ACTORAS COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD; CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS; AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE; NO*

¹⁴ Poder digital visible en PDF 78 págs. 24-32, según consta en certificado de existencia y representación legal, de la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹⁵ Numeral 15.2 del Contrato de Concesión No 0015 de 2015.

SE PRUEBA EL LUCRO CESANTE; NO SE PRUEBA EL DAÑO MORAL Y SE CUANTIFICA INDEBIDAMENTE; IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN; ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”.

Como excepción previa frente a la demanda planteó: *“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL – SOLICITUD EXPRESA DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA”.*

Señaló que el término de caducidad se debe contar considerando el 28 de septiembre de 2016, que es cuando entre la señora CECILIA MESA y la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., se suscribió el documento denominado “Permiso de Intervención Voluntario” con el cual se autorizó el ingreso al predio a través de sus contratistas con el personal y maquinaria requeridos, para adelantar las obras, siendo que desde esa fecha la actora tuvo conocimiento del daño que persigue sea indemnizado,; consecuentemente, la demanda debió presentarse entre el **29 de septiembre del 2016** y el **29 de septiembre de 2018**. Lo anterior por cuanto la solicitud de conciliación prejudicial se presentó apenas el 15 de julio de 2020.

- **En cuanto a la contestación del llamamiento en garantía.** Solicitó en primer lugar que se corrija el auto del 14 de junio de 2023, en tanto que quien llamó en garantía a la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. fue la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. y no la sociedad SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S., como se dispone en dicha providencia.
- En igual sentido, **frente al llamamiento en garantía** propuso las excepciones de fondo denominadas: *“NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. RE-001568 (PÓLIZA No. 25848 DEL COASEGURO DE CHUBB) Y, POR CONSIGUIENTE, NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI MANDANTE; LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA No. RE-001568, QUE ENMARCA LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES. EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 01-RE- 001568, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE; COASEGURO E*

INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 01-RE-001568; INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., Y LA DEMANDADA; CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 01-RE-001568; CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO; EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES; LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 01-RE-001568, OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS INDIVIDUALES CONTRATADAS; PAGO POR REEMBOLSO; DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA”.

- Designó como apoderado al abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C. S. de la J., conforme a poder general, el cual consta en Escritura Pública No. 1599 del 24 de noviembre de 2016 (PDF 80- PÁG. 79 a 108).

v) SEGUROEXPO S.A. guardó silencio (PDF 84 Constancia Secretarial).

1.10. En término, la parte demandante se pronunció frente a las excepciones formuladas de la forma siguiente:

- Frente a las excepciones propuestas frente a la demanda inicial la parte actora allegó contestación dentro del término, como consta en la Carpeta 70¹⁶:
- Frente a las excepciones propuestas de cara a la reforma de la demanda¹⁷ la parte actora respondió en término como consta en PDF 67.
- Frente a las excepciones de los llamados en garantía¹⁸, la parte actora contestó en término, tal como consta en la carpeta 83.

¹⁶ El 06 de junio de 2023 secretaría corrió traslado de las excepciones formuladas en contra de la demanda inicial. Término que inició el 07 de junio y finalizó el 9 de junio. En este último día, se pronunció la parte demandante, es decir, dentro del término otorgado (constancia secretarial, PDF 84).

¹⁷ El 13 de marzo de 2023 secretaría corrió traslado de las excepciones formuladas en las contestaciones presentadas en la reforma de la demanda, término que inició el 14 y finalizó el 16 de marzo. El 16 de marzo de 2023, esto es, dentro del término legal la parte actora descorre traslado de las excepciones - constancia Secretaría PDF 67.

¹⁸ Secretaría corrió traslado de las excepciones presentadas por los llamados en garantía, término que inició el 14 y finalizó el 16 de agosto de 2023. Dentro del término, esto es, el 16 de agosto de 2023 la parte actora descorrió el traslado de las

En adición, el 16 de junio del corriente año, radicó oficio mediante el cual solicitó que se tenga **como no contestada la demanda por parte de SACYR CONCESIONES COLOMBIA S. A.S y Herdoiza Crespo, hoy SUDINCO**, de conformidad con lo manifestado en auto del 11 de enero de 2022, toda vez que el recurso de reposición¹⁹ propuesto por la Concesionaria Vial Unión del Sur no cobijó a estos dos entes (Carpeta 70 – PDF 13)

- 1.11.** El 09 de noviembre de 2023, se allegó sustitución de poder del abogado Javier Calvache Cerón mandatario del Ministerio de Transporte²⁰, en favor de la profesional Paula Andrea Cisneros Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.751.860 y tarjeta profesional No, 158.012 del C. S. J. (PDF 85).

II. CONSIDERACIONES.

La Sala precisa inicialmente que la presente providencia se referirá los siguientes puntos:

- Excepciones previas propuestas por la **Concesionaría Vial Unión del Sur S.A.S. y SACYR CONCESIONES DE COLOMBIA S.A.S., la ANI y Chubb Seguros S. A.**
- **Solicitudes** de la ANI, de la parte demandante y Chubb Seguros S.A.
- Reconocimiento de personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto.
- En la parte resolutive se decidirá sobre la contestación de la demanda de (i) Chubb Seguros Colombia, (ii) Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., (iii) Concesionaria Vial Unión del Sur, (iv) La Previsora Compañía de Seguros S.A y (v) Segurexpo de Colombia S.A.

2.1. Trámite de las excepciones previas según la Ley 2080 de 2021. Trámite y decisión de las excepciones mixtas: sobre las que se declaren

excepciones, dentro del término (Cuenta Secretarial PDF 84).

¹⁹ Se refiere al recurso propuesto por la Concesionaria Vial Unión del Sur en contra del auto que admitió la demanda, resuelto con auto del 22 de octubre de 2021 (PDF 34).

²⁰ A quien se le reconoció personería adjetiva para actuar con auto del 14 de junio de 2023 (PDF 71).

fundadas se dictará sentencia anticipada y las que no sean declaradas se resuelven en sentencia.

La Ley 2080 de 2021, contempla que el trámite para resolver las excepciones previas será aquel previsto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

El art. 38 de la norma en cita prevé lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101²¹ y 102 del Código General del Proceso. Cuando se

²¹ Por su parte, el art. 101 ibídem señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A" (Negrillas propias).

Así conforme a la norma citada, se distingue:

a) **Las excepciones previas**²²: i) que no requieren la práctica de pruebas se resuelven antes de la audiencia inicial mediante auto y ii) respecto a las que requieren pruebas: en el auto que convoca a audiencia inicial, se decretan las pruebas; en la audiencia inicial se practican las pruebas y se resuelven las excepciones. En cuanto al competente para proferir el auto conforme a los arts. 125 y 243 también modificados por la Ley 2080 de 2021, será el Ponente y no la Sala²³.

b) **Las llamadas excepciones mixtas**: i) cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva se declaran fundadas mediante sentencia anticipada, la cual, obviamente será

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra." (Destaca la Sala).

²² "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

²³ Únicamente son de Sala, los autos que se indican en el art. 243 numerales 1º a 3º y 6º, esto es: el que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo; el que por cualquier causa la ponga fin al proceso; el que apruebe o improbe conciliaciones extrajudiciales y el que niega la intervención de terceros.

proferida por la Sala y cabrá recurso de apelación si es de primera instancia y ii) en caso contrario, se resolverán en la sentencia²⁴.

c) **Ausencia de requisitos de procedibilidad:** se encuentran contemplados en el artículo 161 del C.P.A.C.A y aunque difieren de las excepciones previas y de mérito, la Ley 2080 de 2021 estableció que, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

2.2. Finalidad de las excepciones previas y de mérito.

Como se expuso en el acápite anterior, se distinguen las excepciones previas y de mérito cuyo alcance y finalidad es diverso:

“Resulta propicio precisar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que puede formular la parte demandada en ejercicio del derecho de defensa, las previas, y las de mérito, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la forma como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante.

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado’²⁵

²⁴ Se debe considerar que la Ley 2080 de 2021 en el artículo 38 nada dijo acerca de las excepciones mixtas que no se consideran fundadas y en virtud a que el art. 180 también fue modificado, eliminando lo referido a la decisión de esta clase de excepciones, dejando únicamente las previas, se debe interpretar que las demás se deciden en sentencia.

²⁵ 6 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 23 de octubre de 2013. Actor Jairo Antonio Montoya Correa Demandado Municipio de Pereira – Secretaría de Educación.

Así entonces, las excepciones previas buscan subsanar las irregularidades presentadas en el proceso, por su parte, las excepciones de mérito controvierten la existencia del derecho. Ahora bien, corresponde al juez determinar, independientemente de la denominación que se le haya dado, si se trata de una excepción previa o de mérito.

2.3. EXCEPCIONES DENTRO DEL CASO PROPUESTAS COMO PREVIAS.

2.3.1. DE LA CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR Y SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.

Preliminarmente, cumple acotar que la Concesionaria Vial Unión del Sur y SACYR CONCESIONES S.A.S. **propusieron excepciones previas conjuntamente en un solo escrito**. Aunque la activa solicitó tener por no contestada la demanda por parte de SACYR CONCESIONES S.A.S., este pedimento no está llamado a prosperar como se desarrolla en el capítulo que sigue de esta providencia. En consecuencia, la Sala resuelve la excepción previa como sigue.

Proponen como previa, la excepción denominada *“inepta demanda por falta de requisitos formales de la demanda”*, exponiendo sobre el particular que la parte actora debió agotar el requisito de procedibilidad y, en consecuencia, convocar a la audiencia de conciliación a **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.** como integrante del Consorcio SH, en virtud del vínculo contractual que liga a dicho consorcio al presente caso, por ser el encargado de la ejecución de las obras de infraestructura en el marco del Contrato de Concesión N° 015 de 2015.

Dentro del traslado de las excepciones, la activa sostuvo: *“solicito al despacho, no dar prosperidad a esta excepción, ya que la suscrita cito a conciliación a todas y cada una de las personas jurídicas y entidades con las cuales se suscribió el contrato App 015 de 2015 para ejecución de la doble calzada Catambuco Rumichaca, y con quienes se firmó el contrato de compraventa con los demandantes, por tanto el argumento enunciado por la demandada no está llamado a prosperar, ahora bien, ellos manifiestan que debió llamarse a los integrantes del consorcio SH y por ende Sacyr Construcciones Colombia S.A.S., quien suscribió el contrato de ejecución con la concesionaria vial UNIÓN DEL SUR S.A.S, por lo cual es deber de esta llamar en garantías a la empresa Sacyr Construcciones Colombia S.A.S. a fin de que responda por los daños causados a mis clientes e imputados a la concesionaria vial UNIÓN DEL SUR. Así las cosas,*

como se puede verificar en el acta de conciliación, si se cumplió con los requisitos legales establecidos para impetrar la correspondiente demanda”²⁶.

Ahora bien, tal como se aludió anteriormente, la ausencia de los requisitos de procedibilidad que se consagran en el artículo 161 del C.P.A.C.A difiere de las excepciones previas y de mérito. No obstante, como la Ley 2080 de 2021 estableció que, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad, la Sala pasa a examinar si ello procede, considerando los argumentos traídos a colación por la Concesionaria Vial Unión del Sur y Sacyr Concesiones Colombia S.A.S²⁷.

Pues bien, debe empezar la Sala por señalar que, dentro del medio de control de marras, los actores demandaron a las siguientes entidades, tal como se expuso en los antecedentes de esta providencia:

- 1. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**
- 2. MINISTERIO DE TRANSPORTE**
- 3. CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**
- 4. SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.**
- 5. HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S. - HCC COLOMBIA S.A.S. – QUIEN CAMBIÓ SU NOMBRE A SOCIEDAD**

²⁶ CARPETA 70- PDF 12 FL. 17.

²⁷ Refuerza la anterior conclusión, lo aludido por el Consejo de Estado, quien ha expuesto en auto del 10 de agosto de 2021, Radicado N° 11001-03-24-000-2015-00369-00, C.P. Oswaldo Giraldo López: “[...] En la medida en que el a quo declaró la prosperidad de la “excepción de inepta demanda por falta del agotamiento de la conciliación extrajudicial”, este Despacho considera necesario realizar algunas precisiones sobre esa figura y la forma en que debe entenderse, a efectos de brindar claridad jurídica y conceptual en relación con su alcance y su contenido.

La demanda ha sido entendida como el instrumento o el mecanismo a través del cual las personas ejercen su derecho de acción, es decir, la posibilidad de acudir ante la jurisdicción en procura de sus intereses, con el fin de obtener una decisión de fondo, de ahí que uno de los presupuestos procesales para proferir sentencia sea el de la demanda en forma.

Lo anterior resulta importante para señalar que la demanda debe cumplir con unos requisitos formales, previamente establecidos por el legislador, los cuales, para el asunto bajo estudio, están contenidos en el capítulo III del C.P.A.C.A y más precisamente en los artículos 162, 163 y 165 de este cuerpo normativo, en relación con la claridad y la precisión de los hechos y de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos, que resultan relevantes y, por tanto, son analizados desde el estudio de admisión que efectúa la autoridad judicial competente.

El Código General del Proceso, en su artículo 100, numeral 5, prevé la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” como una excepción previa, susceptible de ser propuesta por el demandado, de ahí que deba entenderse que este medio exceptivo está llamado a prosperar solo cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley o cuando no se cumplen las reglas para que opere la figura procesal de la acumulación de pretensiones.

En el caso concreto, se observa que el tribunal a quo declaró de manera oficiosa esta excepción con fundamento en la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad -conciliación extrajudicial- respecto del Distrito Capital, actuación que, en criterio del Despacho, no se acompasa con el marco conceptual y normativo expuesto en precedencia, por lo que requiere ser precisada.

Ciertamente, de acuerdo con el artículo 161 del CPACA, la conciliación extrajudicial constituye una exigencia previa para demandar a través del medio de control de reparación directa –requisito de procedibilidad–; sin embargo, este no es un requisito formal de la demanda y ello supone que su incumplimiento, si bien genera unas consecuencias de tipo procesal -que se explicarán más adelante-, no tiene la virtualidad de estructurar la excepción de inepta demanda, por lo que no se comparte el análisis efectuado en primera instancia sobre el particular. [...]” (Destaca la Sala).

SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA. S.A.S.-

6. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

7. DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A. - DEVINAR S.A.

8. DEPARTAMENTO DE NARIÑO

9. MUNICIPIO DE TANGUA.

Respecto de ellas, la demanda fue admitida con auto del 14 de mayo de 2021 (PDF 17). Por su parte revisados los anexos del libelo introductor, se advierte que la conciliación prejudicial se agotó efectivamente con las entidades antes mencionadas (PDF 003 - FL. 45 a 59).

De acuerdo con lo expuesto, la Sala advierte que **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.**²⁸ no fue convocada a ninguna de las dos fases, ni prejudicial ni judicial, no siendo del caso terminar el asunto de cara a un ente contra quien no se formuló demanda, pues ello carece de lógica en el marco de la falta del agotamiento del requisito previo para demandar, cuando, insiste la Sala, no se ha demandado a la compañía.

Ahora bien, si a lo que se refieren las demandadas al invocar la excepción es a que obligatoriamente se tuvo que convocar a audiencia de conciliación y luego demandar a **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.** por existir un vínculo contractual que lo liga al presente asunto, ello se entendería como ausencia de un litisconsorte necesario, ubicando el medio exceptivo en el numeral 9º del artículo 100 del C. G.P. y no en el 5º de la misma disposición.

Sobre el particular, se dirá entonces que en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 306 del C. P. A. C. A., se tiene que el C. G. P. regula lo siguiente sobre la figura del litisconsorcio, en el siguiente orden:

***“Artículo 60. Litisconsortes facultativos.** Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*

²⁸ Lo que no sucede con Sacyr Concesiones S.A.S., empresa autónoma que sí fue convocada al trámite de marras y cuyo certificado de existencia y representación legal reposa en la Carpeta 37- PDF 02-Pág. 04 a 20.

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

Por su parte, el Consejo de Estado ha definido al litisconsorcio de la siguiente manera:

*“...El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. **El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.***

De acuerdo con lo anterior el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.²⁹ (Destaca la Sala).

De modo que, el medio exceptivo, en el evento de prosperar, no implicaría la terminación del proceso, sino, que la Sala integre en debida forma el contradictorio, de ahí la naturaleza de dicha excepción como previa, por ausencia de uno de los sujetos procesales.

En el presente asunto, son escasos los razonamientos de las demandadas para advertir que existe ausencia del litis consorcio necesario, simplemente se limitaron a manifestar que **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.** como integrante del Consorcio SH, debió acudir como parte, ante la existencia del vínculo contractual que liga a dicho consorcio al presente caso, por ser el encargado de la ejecución de las obras de infraestructura en el marco del Contrato de Concesión N° 015 de 2015.

En este punto, la activa aludió que convocó al trámite a todas las entidades que participaron en la suscripción del contrato APP 015-2015, cuyo alcance fue la ejecución de la doble calzada Catambuco Rumichaca, y con quienes se firmó el contrato de compraventa con los demandantes.

Revisado dicho contrato APP 015-2015, el cual se aportó por la Concesionaria Vial Unión del Sur y Sacyr Concesiones Colombia S.A.S.³⁰, se advierte que se trata de la concesión cuyo concedente es la Agencia Nacional de Infraestructura y la concesionaria es la sociedad Unión del Sur S.A.S. A su turno, dentro de la demanda se enfila la *causa petendi* en torno a los siguientes fundamentos³¹:

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. C.P: Ricardo Hoyos Duque. Sentencia del 13 de mayo de 2004. Radicación número 50422-23-31-000-1994-0467-01 (15231). Actor Andina de Construcciones LTDA. Demandado Departamento de Antioquia.

³⁰ Carpeta 37 PDF 005- FL. 2.

³¹ PDF 30. FL. 16 a 18.

*“En primera medida, el daño causado obedece a labores desplegadas para la construcción de la doble calzada Catambuco – Rumichaca **por parte del estado colombiano, con intervención de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en conjunto con la concesionaria Vial Unión Del Sur**, hechos ocurridos en el departamento de Nariño, municipio de Tangua, en la cual se construyeron enormes muros de contención en la parte frontal y principal en los remanentes de los 3 predios identificados con matrícula inmobiliaria N° 240-159701, 240-167355, ° 240-162339 predios de los demandantes.*

En segunda medida, con la construcción de los muros de contención en los predios antes mencionados, estos quedaron sin acceso vehicular y tampoco tienen acceso peatonal.

*En tercera medida, con las labores desplegadas para la construcción de la doble calzada Catambuco – Rumichaca por parte del estado colombiano **con intervención de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en conjunto con la concesionaria Vial Unión Del Sur**, se construyeron sistemas de alcantarillado y desagüe que caen directamente al lote de terreno N° 2 y 3, lo que hace que no sean habitables y está generando erosión en los predios.*

Con todas las acciones antes mencionadas, desplegadas por los demandados en los remanentes de los 3 predios identificados con matrícula inmobiliaria N° 240-159701, 240-167355, 240-162339 propiedad de los demandantes, dio lugar a que se presentara una pérdida del valor comercial dejándolos fuera del comercio.

En este caso es dable aseverar que se presenta el daño especial teniendo en cuenta que los daños causados fueron realizados con la plena y absoluta legalidad de la actuación administrativa presentándose el rompimiento de la igualdad de los administrados frente a las cargas públicas, es incuestionable entonces, que el daño sufrido en los predios de la demandante fueron causados por la administración y las demás entidades convocadas, por tanto, es suficiente el concepto que antecede para sostener con fundamento que el hecho dañoso es únicamente imputable al estado en cabeza de sus órganos sin que exista causa exonerativa de responsabilidad, por que (SIC) el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito”.

De tal manera que, dentro del contexto de la demanda de reparación directa, se tiene que el daño que se pretende probar, se endilga principalmente a las partes que participaron en el contrato de concesión App-015-2015, sin que dicho daño se impute a **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.** como supuesto integrante del Consorcio SH. Tampoco las pruebas permiten evidenciar el vínculo indescindible que este último tiene dentro del asunto y que no impida a la Sala avanzar en una decisión de fondo sin su participación. Como se indica en la contestación de la demanda de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.³² es la parte quien suscribió el contrato por virtud del cual se pretende imputar el daño y no por otra entidad.

No advierte la Sala razón alguna para declarar fundado el medio exceptivo propuesto en la forma como se invocó, ni siquiera por la causal 9 del artículo 100 del C. G. P., tomando en cuenta que la totalidad de los demandados fueron convocados en conciliación, aspecto que fue analizado al momento de la admisión de la demanda.

Por otro lado, no se aportó con la contestación de la demanda de la Concesionaria Vial Unión del Sur, documento alguno que dé cuenta de la referida relación contractual que permita siquiera intuir la necesidad de vincular al proceso al mentado Consorcio SH y a las empresas que supuestamente lo conforman, como se alega de **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.** además, cabe recordar que para el medio de control de reparación directa, cuando se persigue la indemnización de un daño que a juicio del demandante le resulta imputable a varios sujetos, bien puede demandarlos en su integridad o demandar a solo uno de ellos, sin que sea necesaria la intervención de todos y sin que esa falta de asistencia sea impedimento para decidir de fondo la controversia.

Por último, en este punto, la Sala considera necesario insistir en que, aun en ausencia de **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.** es posible dictar sentencia de mérito por varias razones, a saber: en principio, se reitera que la parte demandante optó por no demandarla; en segundo lugar, aunque esta pudo ser demandada por los actores, ello no implica que no pueda fallar de fondo como se ha dicho, cosa distinta será que las pretensiones triunfen o no dentro del este asunto.

³² Carpeta 37- PDF 001. FL. 5. Se señala textualmente: "únicamente, la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. (en lo sucesivo Concesionaria o CVUS) es la persona jurídica que suscribió el contrato de concesión N° 0015 de 2015 adjudicado por la Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante ANI)".

Bajo las anteriores consideraciones no hay lugar a declarar la excepción en los términos propuestos por la entidad demandada Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.

2.3.2. DE LA ANI.

Propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues, a su modo de ver, no está facultada para proveer los servicios derivados de las vías nacionales; consecuentemente, cualquier responsabilidad recaería en la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. por virtud del contrato de concesión con ella suscrito, desde el cual, tiene a cargo la gestión predial.

La legitimación en la causa se refiere al indispensable vínculo que debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. La jurisprudencia la ha definido como³³ «la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener ciertas personas para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso».

Por su parte, la doctrina ha dicho que esta es³⁴ «la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada».

En virtud de esa definición una persona puede formular o controvertir las pretensiones contenidas en una demanda, ello en razón a la conexión aludida entre las partes y entre estas y las pretensiones.

Así las cosas, quien acude ante la jurisdicción actúa porque estima ser titular de un derecho vulnerado (legitimación en la causa por activa) y quien es demandado y contradice la pretensión lo hace porque es responsable de la violación o porque legalmente puede ser a quien corresponda asumir determinada obligación³⁵ (legitimación por pasiva).

La legitimación, ya sea activa o pasiva, puede presentarse de dos maneras, a saber³⁶:

³³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación: 54001-23-33-000-2014-0089-01(2097-15). Actor: Olga Patricia Medina Naranjo. Demandado: Municipio de los Patios, EMPATIOS en liquidación. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C. 11 de noviembre de 2015.

³⁴ Echandía Devis Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I, Teoría General del Proceso. Octava Edición. Editorial A B C, Bogotá 1981. Página 287.

³⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14). Actor: Alicia Cortes Bocanegra. Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Tolima, Secretaría de Educación. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá D. C., 14 de mayo de 2014.

³⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 25 de marzo de 2010. Radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08). Actor: Óscar Arango Álvarez. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otros. Magistrado ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

- i) De hecho: surgida con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de esta. Permite a los sujetos actuar dentro del proceso y ejercer su derecho de defensa.
- ii) Material: referente a la relación existente entre las partes y los hechos que soportan las pretensiones, ya sea porque ocasionaron la vulneración de los derechos o porque son las afectadas directamente con ellos. Así pues, se ha dicho que únicamente es predicable de quienes participaron en los hechos que dieron lugar a la demanda³⁷.

Ahora, cuando se alegue la falta de legitimación en la causa por pasiva material, el juez debe pronunciarse en la sentencia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado³⁸.

En el caso en concreto, téngase en cuenta que la ANI es parte dentro del contrato APP 015 -2015. En este punto, se tiene que es en virtud de este acuerdo que la parte actora edifica su demanda en sentido de señalar que se produjo un presunto daño especial por su ejecución, al tiempo que en el Capítulo I. numeral 1.155³⁹ de dicho acuerdo de voluntades se menciona la existencia de un supervisor designado por la ANI conforme a la Ley aplicable.

Así, aun cuando falte analizar en el fondo del asunto la responsabilidad que tenga cada uno de los demandados en la ocurrencia del daño -tema de la sentencia-, con ocasión de la excepción planteada como previa por la Agencia Nacional de Infraestructura, la Sala considera necesario señalar que este medio exceptivo, y, aquí, el propuesto en los mismos términos por los demandados y llamados en garantía basada en algunos casos en competencias de orden legal y, en otros casos, en relaciones u obligaciones de tipo contractual, será un asunto que deberá resolverse en la sentencia.

2.3.3. PROPUESTAS POR LA CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR DENTRO DEL TRÁMITE DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA INICIADO POR LA ANI.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000 23 42 000 2013 01238 01(2673-17): *“Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen “obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho”, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”.*

³⁹ Carpeta 27 - PDF 3.1. FL. 43.

Invocó la existencia de **cláusula compromisoria** en el contrato APP 015-2015⁴⁰, aludiendo que no es de competencia de esta jurisdicción resolver las controversias surgidas entre la ANI y la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. en tanto que, en el Contrato de Concesión suscrito entre ellas, existe ese pacto que veda a la Sala la posibilidad de pronunciarse sobre la relación contractual surgida entre esos entes.

Considerando que la excepción, así propuesta, persigue que se niegue la intervención de un tercero convocado mediante llamamiento en garantía, en este caso, la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., se tiene que, por virtud del literal g) del artículo 125 del CPACA y el numeral 6 del artículo 243 del mismo estatuto procedimental, la decisión en sentido de negar dicha intervención no debe proferirse por la suscrita ponente, sino en Sala. En consecuencia, se decidió en auto aparte.

2.3.4. PROPUESTAS POR CHUBB SEGUROS S. A.

A su modo de ver, se configuró la excepción de caducidad, pues desde el 28 de septiembre de 2016, fecha en la que la demandante Cecilia Mesa y la Concesionaria Vial Unión del Sur se suscribió el documento denominado “Permiso de Intervención Voluntario” con el cual se autorizó el ingreso a su predio, aquella señora tuvo conocimiento del daño que persigue sea indemnizado, por ende, la demanda debió impetrarse entre el **29 de septiembre del 2016** y el **29 de septiembre de 2018**.

Sobre el particular, cabe indicar que, de la revisión de la demanda, se advierte con relación a los hechos sobre los cuales la demandante edifica sus pretensiones indemnizatorias, que sucedieron con posterioridad a la fecha indicada en el argumento que sustentó la excepción, por lo que en esta etapa procesal no es posible determinar con certeza la fecha exacta de la ocurrencia del hecho dañoso o de la última actuación que lo produjo, por lo que se concluye que es un aspecto de debe resolverse una vez agotado el debate probatorio.

Con todo, no puede olvidarse que la caducidad es una excepción de carácter mixto, que solo en caso de advertirse fundada se declara mediante sentencia anticipada. En este caso, al menos preliminarmente, no ocurre tal cosa, puesto

⁴⁰ Numeral 15.2 del Contrato de Concesión No 0015 de 2015.

que, contrario a lo explicado por la entidad que propone la excepción, en el auto admisorio de la demanda sí se tuvo en cuenta el acta de reparto o fecha de presentación de la demanda, sin perjuicio de que pueda ser analizada nuevamente en la sentencia.

2.4. RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES FORMULADAS EN EL TRÁMITE.

2.4.1. SOLICITUD FORMULADA POR EL APODERADO DE LA ANI.

De conformidad con los antecedentes, el 16 de junio del corriente año solicitó que se aclare el auto del 14 de junio del mismo año, para que en la parte resolutive de dicha providencia se precise que la ANI contestó a la demanda y su reforma. Asimismo, que la personería adjetiva en representación de esa entidad corresponde al abogado Enver Alberto Mestra Tamayo.

De conformidad con el artículo 285 del C. G. P., al cual se acude por remisión del artículo 306 del C. P. A. C. A, para las aclaraciones de sentencias y autos debe tenerse en cuenta lo siguiente:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Destaca la Sala).

En el caso concreto, atendiendo que la auto materia de aclaración se notificó el 15 de junio de 2023 (PDF 72 Y 73) y la solicitud se radicó el día siguiente, se tiene que se impetró en término.

Por su parte, la Sala entiende que la solicitud de aclaración se dirige a que se aclare el auto del 14 de junio de 2023, en el entendido de que se señale que la ANI contestó la demanda y su reforma, asimismo, que se precise quién es el apoderado de la entidad dentro del presente trámite.

Así pues, se tiene que, en la parte considerativa de la providencia en mención, en el numeral 5.6.⁴¹ se señaló que la demanda inicial se contestó oportunamente por la ANI. Consideración que en similares términos se acotó frente a la reforma⁴². Si bien, en la parte resolutive nada se dijo sobre el particular, se tiene que tal circunstancia no se ubica en los presupuestos para la aclaración de autos, aunado a que el ente accionado no argumentó cuáles son específicamente los motivos de duda que ofrece el hecho de no haber tenido como contestada la demanda y su reforma en la parte resolutive de la providencia, cuando todo el trámite ha seguido su curso normal y el despacho dentro del expediente ha dejado las constancias del caso, por ejemplo en la que se advierte en el PDF 67.

Se recuerda que la figura procede cuando existen conceptos o frases que ofrecen verdaderos motivos de duda contenidos en la parte resolutive y, en este evento, nada se dijo en ella. O, en todo caso, procederá si es que incluyen en ella. Esta ultima circunstancia tampoco se advierte, considerando que la providencia surtió su curso normal en torno al trámite de los llamamientos en garantía formulados, es decir, no existió influencia de ningún tipo.

Ahora, resulta en todo caso, inane que se incluya lo ya señalado en el sentido propuesto por el apoderado en la parte resolutive, cuando como se ha dicho, se afirmó en la parte motiva y además el proceso siguió su trámite teniendo como fundamento la mentada contestación.

Por su parte, en lo que respecta al reconocimiento de personería adjetiva del apoderado de la ANI, ello menos implica un motivo de duda, toda vez que de lo que se trata es del simple reconocimiento de personería adjetiva para actuar, lo que se hará dentro del presente auto.

2.4.2. SOLICITUD FORMULADA POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.

Como se advirtió en los antecedentes, el 16 de junio del corriente año, con el traslado de las excepciones, la activa radicó oficio mediante el cual solicitó que se tenga como no contestada la demanda por parte de SACYR CONCESIONES COLOMBIA S. A. S. y Herdoiza Crespo, hoy SUDINCO, de conformidad con lo manifestado en auto del 11 de enero de 2022, comoquiera que, a su modo de ver,

⁴¹ PDF 71. FL. 5.

⁴² PDF 71. FL. 8.

el recurso de reposición⁴³ propuesto por la Concesionaria Vial Unión del Sur no cobijó a estos dos entes (Carpeta 70 – PDF 13).

Así, una vez revisado el acápite considerativo y resolutivo del auto del 11 de enero de 2022 (PDF 39), se avista que nada se mencionó con relación a que las dos entidades SACYR CONCESIONES COLOMBIA S. A. S y Herdoiza Crespo, hoy SUDINCO, no hayan contestado la demanda.

Por su parte, tal como se señaló en los antecedentes de este auto, el 21 de mayo de 2021 la Concesionaria Vial Unión del Sur interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, el cual se resolvió el 22 de octubre siguiente.

Aquí, se advierte que el inciso cuarto del artículo 118 del C. G. P. alude que: *“cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*. En la norma no se señala que esa interrupción solamente se aplique a quien interpuso el respectivo recurso, tampoco ello se concluye de la lectura integral de ese mismo artículo.

Por consiguiente, luego de que se resolviera el recurso de reposición propuesto en contra del auto que admitió la demanda inicial, el término para contestar corrió entre el 26 de octubre y el 09 de diciembre de 2021. SACYR CONCESIONES COLOMBIA S. A.S. contestó en conjunto con la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. el último de los días mencionados. Consecuentemente, se tiene que no procede dar por no contestada la demanda inicial por parte de esta entidad, atendiendo lo ya señalado respecto al artículo 118 del C.G.P. y, bajo ese criterio, se mantiene el ordinal séptimo del auto del 14 de junio de 2023 (Ver Constancia secretarial PDF 67).

Respecto a HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S., se tiene que la misma hoy es la SOCIEDAD SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S. de conformidad con el acápite de reformas especiales del Certificado de Existencia y Representación Legal de esta sociedad, la cual indica: *“Por Acta No. 28 del 10 de diciembre de 2020 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de diciembre de*

⁴³ Se refiere al recurso propuesto por la Concesionaria Vial Unión del Sur en contra del auto que admitió la demanda, resuelto con auto del 22 de octubre de 2021 (PDF 34).

2020, con el No. 02646355 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S a SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA SAS y adicionó la(s) sigla(s) SUDINCO SAS”. (PDF 44 PÁG. 30) Es decir, se trata de la misma sociedad, pero hoy con distinta denominación o razón social.

Ahora bien, el auto del 14 de junio de 2023, dio por no contestada la demanda inicial por parte de HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA en el ordinal decimoséptimo, lo que se entiende, se extiende a la SOCIEDAD SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S., por tratarse del mismo ente. Y, aunque en el mismo ordinal se tuvo por no contestada la reforma del libelo inicial por parte de la misma empresa, tal yerro se subsanó con el ordinal vigésimo segundo, el cual tuvo por contestada la reforma en mención por parte de SUDINCO COLOMBIA S.A.S., que es la misma sociedad.

En suma, no se considerará la solicitud formulada por la parte actora, en razón de que SACYR CONCESIONES COLOMBIA S. A.S., contestó en el término dispuesto por el despacho, mientras HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S., hoy SOCIEDAD SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S., solamente contestó la reforma de la demanda, tal como se advierte de la parte considerativa y resolutive del auto del 14 de junio de 2023

2.4.3. SOLICITUD FORMULADA POR EL APODERADO DE CHUBB SEGUROS S.A.

Solicitó que se corrija el auto del 14 de junio de 2023, en tanto que quien llamó en garantía a la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. fue la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. y no la sociedad SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S., como se dispone en dicha providencia.

Sobre el particular, se tiene que se trata de una solicitud de corrección, la cual, a voces del C. G. P. procede bajo los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Destaca la Sala).*

Dicho esto, se tiene que la solicitud esbozada en los términos que preceden, trasciende los términos de la figura de la corrección de providencias judiciales, pues va más allá de errores puramente aritméticos, omisión, cambio o alteración de palabras que se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, pues se trata de señalar a quien corresponde el vínculo contractual que sustentó el llamamiento en garantía admitido en auto del 14 de junio de 2023. En ese orden, como no se trata de la aludida figura, el solicitante debió acudir al recurso de reposición en los términos previstos legalmente⁴⁴, lo que no hizo.

Sin embargo, como medida de control en virtud del artículo 207 del C.P.A.C.A.⁴⁵, la Sala reformará en la parte resolutive de este auto, el ordinal octavo del auto del 14 de junio de 2023, en el entendido de que el llamamiento en garantía se admite en contra de la Compañía Chubb Seguros S.A. y la Compañía Aseguradora de Fianzas por virtud del escrito impetrado por la Concesionaría Vial Unión del Sur S.A.,

Ello atendiendo los llamamientos en garantía que reposan en los PDF 003 y 004 de la Carpeta 37, donde se avista que es únicamente la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. quien los propone, además aportó las pólizas donde figura ella como asegurada y no SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.

2.5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA PARA ACTUAR.

La Sala reconocerá personería para actuar a los siguientes abogados, teniendo en cuenta que cumplen con los requisitos previstos en el art. 74 del del C. G. P. para el efecto.:

⁴⁴ Por aplicación del artículo 306 del C.P.A.C.A., se tiene que el recurso de reposición debió interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, por así disponerlo el artículo 318 del C.G.P.

⁴⁵ El cual dispone: " Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

- i) En calidad de apoderada de Seguros Confianza a la doctora Diana García Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.624.620, portadora de la tarjeta profesional No. 174390 del C.S. de la J., conforme a poder general⁴⁶.
- ii) En calidad de apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, al Doctor Roberto Nandar Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 5.206.994, portador de la tarjeta profesional No. 143860 del C.S. de la J., conforme a poder especial⁴⁷.
- iii) En calidad de apoderado de la compañía aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., al Doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C.S. de la J., conforme a poder general⁴⁸.
- iv) En calidad de apoderado de la ANI al doctor Enver Alberto Mestra Tamayo identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.645.242 y la Tarjeta Profesional 147.765 del C. S. J. conforme a poder especial⁴⁹. En consecuencia, se tendrá por terminado el mandato conferido al abogado Camilo Medina Parra, cuyo reconocimiento de personería se surtió con auto del 14 de junio de 2023 (PDF 71 ordinal decimosexto). Esto ultimo en tanto que, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se designe otro apoderado.
- v) Se aceptará la sustitución de poder que realiza el abogado Javier Calvache Cerón⁵⁰ mandatario del Ministerio de Transporte, en favor de la profesional Paula Andrea Cisneros Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.751.860 y tarjeta profesional No, 158.012 del C. S. J.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

⁴⁶ Según consta en el certificado de existencia y representación legal de la compañía visible en PDF 77 pg 27, con la facultad expresa para ejercer representación judicial.

⁴⁷ Poder digital visible en PDF 78 pgs. 24-32, otorgado por la representante legal judicial y administrativo, según consta en certificado de existencia y representación legal, de la Superintendencia Financiera de Colombia.

⁴⁸ Según consta en el certificado de existencia y representación legal de la compañía visible en PDF 82 pg 71.

⁴⁹ PDF 51.

⁵⁰ A quien se reconoció personería adjetiva para actuar mediante el ordinal decimonoveno del auto del 14 de junio de 2023 (PDF 71).

PRIMERO. - TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS CONFIANZA S.A., LA PREVISORA S.A. y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.S.**, de acuerdo con la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO. - TENER POR NO CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**

CUARTO. - Reconocer personería adjetiva a las siguientes personas:

- i) A la doctora **DIANA GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.624.620, portadora de la tarjeta profesional No. 174390 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de Seguros Confianza S.A.
- ii) Al doctor **ROBERTO NANDAR CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.206.994, portador de la tarjeta profesional No. 143860 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
- iii) Al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la compañía aseguradora Chubb Seguros Colombia S. A.
- iv) Al doctor **ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.645.242 y la Tarjeta Profesional 147.765 del C. S. J. en calidad de apoderado de la ANI.

En consecuencia, se tiene por terminado el mandato conferido al abogado Camilo Medina Parra, de conformidad con la parte motiva de este auto.

QUINTO. – ACEPTAR la sustitución de poder en favor de la doctora **PAULA ANDREA CISNEROS RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.751.860 y tarjeta profesional No, 158.012 del C. S. J.; en consecuencia, se le reconoce personería adjetiva para actuar en favor del Ministerio de Transporte.

SEXTO. - DECLARAR no probada la excepción de **ineptitud de la demanda** en los términos propuestos por la demandada **Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.**; asimismo, **SIN LUGAR** a vincular a **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.** en calidad de litisconsorcio necesario al presente trámite, de acuerdo con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO. - DIFERIR A SENTENCIA la decisión de la excepción de **caducidad** propuesta por Chubb Seguros S.A., asimismo, la denominada **falta de legitimación en la causa por pasiva** planteada por la ANI y las demás demandadas, así como las llamadas en garantía, de acuerdo a lo previsto en este proveído.

OCTAVO. – Se tiene por definida en sala la excepción de cláusula compromisoria propuesta por la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. dentro del trámite de llamamiento en garantía iniciado por la ANI, por las razones expuestas anteriormente.

NOVENO. – De conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, **NEGAR** las solicitudes formuladas por las siguientes partes:

- De la ANI, en cuanto a aclarar el auto del 14 de junio de 2023 en sentido de señalar que contestó la demanda y su reforma. En la medida que los supuestos expuestos por la entidad no se subsumen a los requisitos de la aclaración de autos, además que en esta etapa resultaría inane aclarar ese punto, como se dijo.
- De la parte demandante, en orientación a tener por no contestada la demanda por parte SACYR CONCESIONES COLOMBIA S. A. S. y Herdoiza Crespo, hoy SUDINCO. En tanto que la primera si contestó la demanda inicial, mientras la segunda, lo hizo respecto de la reforma como SUDINCO COLOMBIA S.A.S., como se anotó.
- De Chubb Seguros S.A., pues se trata de una solicitud de corrección que no reúne los requisitos del C.G.P., sin embargo, se toma la medida de saneamiento como sigue en el siguiente ordinal.

DÉCIMO. – COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO, REFORMAR el ordinal octavo del auto del 14 de junio de 2023; en el sentido de **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por Concesionaria Vial Unión del sur a la Compañía Chubb Seguros Colombia y a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este auto.

Sin lugar a tomar medida adicional de saneamiento, por cuanto las llamadas en garantía contestaron en debida forma, proponiendo las excepciones, las cuales serán objeto de decisión en sentencia.

DECIMOPRIMERO. NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del C.P.A y C.A. modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 y a través del correo electrónico a las partes conforme lo establece el art. 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

 [52001233300020200109400](#)